

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razón de franqueo, idem. . . 6 »

ADMINISTRACION É IMPRENTA:
27, Príncipe Alfonso, 27.

Los anuncios y disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla, siempre que antes se garantice el pago.
No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente, (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION REAL ORDEN

Hlmo. Sr.: He dado cuenta á Su Magestad de lo manifestado por ese Centro acerca de la conveniencia de recordar á los Gobernadores de provincia el deber en que están de exigir á las Autoridades locales que cuiden con especial y constante esmero de cuanto se relaciona con la higiene de la alimentación, por redundar la falta de celo en grave daño de la salud pública. La ley Municipal, en su artículo 72, confía á los Ayuntamientos todo cuanto se relaciona con la higiene de las poblaciones y de los individuos; y así en las disposiciones de aquella, como en las del Código penal, hallarán los Municipios, cuidadosos del bien público, correctivo para los abusos que la codicia comete, sin que sus terribles consecuencias la contengan. Cierzo es que en ellos incurren muchos especuladores, patentizándolo las enfermedades que acarrear las adulteraciones de las harinas, del pimiento molido, del vino, licres, etc., así como las carnes vendidas en mal estado ó procedentes de ganados atacados de trichinosis ó epizootias gangrenosas. Cuantas medidas de rigor se tomen dentro de la ley serán aplaudidas por la opinión, que con justo motivo reclama de las Autoridades locales que cumplan con celo el deber que la ley les impone, de velar por la salud pública. Por todas estas razones y consideraciones, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido mandar:

1.º Que se encarezca á los Gobernadores civiles de las provincias, que dediquen su preferente atención á cuanto se relaciona con la higiene de los alimentos, no excusando en ningún caso la apatía ó abandono de los Ayuntamientos, y previniendo á éstos que sin contemplación de ningún género, procedan á penar gubernativamente

todas las adulteraciones y venta de los artículos de consumo que, aunque no resulten nocivos para la salud, sean ó puedan ser causa de fraude, entregando á los reincidentes á los Tribunales de Justicia y publicando en el *Boletín oficial* los nombres de los adulteradores y sofisticadores, según la relación que les remitirán los Alcaldes.

2.º Cuando por su mal estado, ó por la adulteración los géneros puedan ocasionar daño á la salud, procederán desde luego, con acuerdo de las Juntas locales de Sanidad y previo reconocimiento á la destrucción de los artículos, entregando inmediatamente á los Tribunales á los autores del delito para que sean Juzgados con arreglo á las prescripciones del Código penal, y teniendo siempre presente lo dispuesto acerca de alimentación en las Reales órdenes de 3 de Febrero de 1860 sobre bonificación é imitación de vinos naturales, con sustancias que no sean nocivas; 22 de Febrero de 1879 sobre vinos coloreados con *fuchina*; 16 de Julio de 1878, encomendando la mayor vigilancia en la pureza de los alimentos, y con especialidad para evitar el uso de la carne de cerdo con *trichina*; 19 de Julio de 1883 recordando el cumplimiento de la de 10 de Julio de 1880, acerca de la introducción de carnes y grasas de cerdo de Alemania y de los Estados Unidos de América; 9 de Octubre de 1883, sobre matanza de cerdos y fabricación de embutidos, con la modificación hecha por Real orden de 21 de Marzo de 1885; 12 de Diciembre de 1831 permitiendo mezclar el chocolate con sustancias que no sean perjudiciales, y siempre que así se anuncie; 30 de Marzo de 1849 fijando las condiciones que deberán tener las medidas para líquidos alimenticios.

3.º Igualmente cuidarán de la exacta observancia de los reglamentos de 25 de Febrero de 1859 para inspección de carnes, y el de 8 de Agosto de 1867 sobre establecimientos de vacas, burras, cabras y ovejas; y, por último, lo que acerca de sustancias nocivas preceptúan las disposiciones unidas á la ley 6.ª, título 40, libro 9.º de la Novísima Recopilación.

4.º Los Alcaldes reunirán inmediatamente las Juntas locales de Sanidad para que informen respecto á las medidas especiales que conviene tomar en cada localidad, dadas sus cir-

constancias, productos especiales, sofisticaciones y adulteraciones más arraigadas y perjudiciales á la salud y á la riqueza pública.

En vista de estos informes, las Autoridades locales tomarán disposiciones encaminadas á cortar los abusos, dando cuenta al Gobernador de la provincia.

5.º Los Gobernadores excitarán el celo de los Ayuntamientos para que establezcan laboratorios químicos municipales donde puedan analizarse todos los artículos dedicados al consumo y comprobar su bondad ó las adulteraciones que contengan, así como para que en los pueblos donde haya Médico, Farmacéutico ó Veterinario se someta al examen microscópico la carne de cerdo.

6.º Esta Real orden se insertará en los *Boletines oficiales* de las provincias, dando cuenta los Gobernadores á V. I. de haberlo efectuado, con remisión de un ejemplar del número en que haya tenido lugar la inserción.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y á fin de que esa Dirección general cuide de que tan importante resolución sea cumplida con el mayor celo y eficacia por parte de todas las Corporaciones llamadas á intervenir este grave y trascendental asunto. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1887.— León y Castillo.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Dirección general de Establecimientos penales.

De conformidad con lo preceptuado en el art. 9.º del Real decreto de 13 de Diciembre de 1886, esta Dirección publica las relaciones siguientes de las plazas de Médicos y Capellanes de Establecimientos penales y cárceles que han de proveerse por concurso, en atención á hallarse desempeñadas por funcionarios de libre nombramiento.

ESTABLECIMIENTO	Sueldo.	Plas. Cts.
MÉDICOS		
Cárcel Modelo de Madrid	2500	
Idem de Vera, Almería	2000	
Idem de mujeres de Madrid	2000	
Casa galera de Alcalá	1500	
Penal de id.	1500	
Idem de Baleares	1500	

Penal de Burgos	1500
Idem de Cartagena	1500
Idem de Cádiz	1500
Idem de Granada	1500
Idem de Santoña	1500
Idem de San Agustín de Valencia	1500
Idem de San Miguel de los Reyes de id.	1500
Idem de Valladolid	1500
Madrid.—Correccional	1500
Cárcel de Málaga	1500
Idem de Cartagena	1500
Idem de Barcelona	1250
Idem de Valencia	1250
Idem de Albacete	1000
Idem de Sorbas, Almería	1000
Idem de Avila	1000
Idem de Cuenca	1000
Idem de Gerona	1000
Idem de Granada	1000
Idem de Baza, Granada	1000
Idem de Guadalupe	1000
Idem de Baeza, Jaén	1000
Idem de Linares, id.	1000
Idem de Sevilla	1000
Idem de Benavente, Zamora	1000
Idem de Valladolid	998
Idem de Ordenes, Coruña	995
Idem de Lalín, Pontevedra	995
Idem de Cazorla, Jaén	995
Idem de Coruña	912 50
Idem de Puente deume, Coruña	840
Idem de Don Benito, Badajoz	750
Idem de Jerez, Cádiz	750
Idem de Castellón	750
Idem de Infantes, Ciudad Real	750
Idem de Negreira, Coruña	750
Idem de Noya, id.	750
Idem de Padrón, id.	750
Idem de Huelva	750
Idem de Cieza, Murcia	750
Idem de Utrera, Sevilla	750
Idem de Puebla de Sanabria, Zamora	750
Idem de Toro, id.	750
Idem de Corcubión, Coruña	730
Idem de Redondela, Pontevedra	730
Idem de Ferrol, Coruña	615
Idem de Pontevedra	550
Idem de Ordenes, Coruña	547 50
Idem de Alcaráz, Albacete	500
Idem de S. Clemente Cuenca	500
Idem de Prigcerdà, Gerona	500
Idem de Valverde del Camino, Huelva	500
Idem de Chantada, Lugo	500
Idem de Murcia	500
Idem de Verín, Orense	500
Idem de Sepúlveda, Segovia	500
Idem de Morón, Sevilla	500
Idem de Berrillo de Sayago, Zamora	500
Idem de Valdepeñas, Ciudad Real	375
Idem de Carballo, Coruña	375
Idem de Allariz, Orense	375
Idem de Santa María de Nieva, Segovia	375

Cárcel de Cazalla, Sevilla..	375
Idem de Ciudad Real..	350
Idem de id. id.	350
Idem de Sanlúcar la Mayor, Sevilla..	312 50
Idem de Segorbe, Castellón.	300
Idem de Valencia de D. Juan, León.	300
Idem de Monforte, Lugo..	300
Idem de Enguera, Valencia.	300
Idem de Gaucín, Málaga..	275
Idem de Caldas, Pontevedra.	275
Idem de Burgos..	262 50
Idem de Chinchilla, Albacete.	250
Idem de Plasencia, Cáceres.	250
Idem de Daimiel, Ciudad Real	250
Idem de Alora, Málaga	250
Idem de Rivadavia, Orense.	250
Idem de Valdeorras, id.	250
Idem de Viana, id.	250
Idem de Cañiza, Pontevedra.	250
Idem de La Roda, Albacete.	240
Idem de Casas-Ibáñez, id.	200
Idem de Puente del Arzobispo, Toledo.	200
Idem de Alberique, Valencia.	200
Idem de Jarandilla, Cáceres.	175
Idem de Santa Coloma, Gerona.	160
Idem de Unión, Murcia.	150
Idem de Daroca, Zaragoza	150
Idem de Sos, id.	150
Idem de Villafranca, León	125
Idem de Solsona, Lérida..	125
Idem de Valoria la Buena, Valladolid..	125
Idem de Seo de Urgel, Lérida	120
Idem de León.	112 50
Idem de Alcira, Valencia..	112 50
Idem de Igualada, Barcelona.	100
Idem de Coria, Cáceres.	100
Idem de Logroño.	100
Idem de Caravaca, Murcia.	100
Idem de Puente de las Salinas, Pontevedra.	100
Idem de Carlet, Valencia.	100
Idem de Villafranca, Barcelona.	100
Idem de Yeste, Albacete.	80
Idem de Ponferrada, León.	80
Idem de Campillos, Málaga..	80
Idem de La Vecilla, León.	75
Idem de Cervera, Lérida.	75
Idem de Sort, id.	75
Idem de Torrecilla de Cameros, Logroño.	75
Idem de Albaida, Valencia.	75
Idem de Alcántara, Cáceres.	50

CAPELLANES

Penal de Centa..	1500
Idem de Burgos.	1000
Idem de Ocaña, Toledo.	1000
Idem de Valladolid.	1000
Idem de S. Agustín, Valencia.	1000
Idem de S. Miguel de los Reyes, idem.	1000
Idem de Zaragoza..	1000
Cárcel de Málaga.	1000
Idem de Barcelona.	750
Idem de Burgos.	750
Idem de Palma, Baleares.	750
Idem de Coruña.	730
Idem de Lorca, Málaga.	550
Idem de Carballo, Coruña.	547
Idem de Bilbao, Vizcaya..	547 50
Idem de Ferrol, Coruña.	500
Idem de Olot, Gerona.	500
Idem de Caldas, Pontevedra.	500
Idem de Vigo, id.	500
Idem de Morón, Sevilla.	457 50
Idem de Verín, Orense.	400
Idem de Cáceres.	375
Idem de Carmona, Sevilla.	300
Idem de Sanlúcar la Mayor, idem.	275
Idem de Villafranca, León.	250
Idem de Ponferrada, idem.	250
Idem de Tuy, Pontevedra.	250
Idem de mujeres de Valencia.	250
Idem de Marchena, Sevilla.	225
Idem de Trujillo, Cáceres.	200
Idem de Puigcerdá, Gerona.	200
Idem de Figueras, idem.	200
Idem de Segovia.	200
Idem de Corcubión, Coruña.	182 50
Idem de León.	165
Idem de Gaucín, Málaga.	152 50
Idem de Haro, Logroño.	125

Cárcel de Alora, Málaga..	125
Idem de Celanova, Orense.	100
Idem de Estrada, Pontevedra.	50
Idem de La Vecilla, León.	40
Idem de Alcázar, Ciudad Real.	25

Lo que se anuncia al público por término de treinta días, á contar desde la inserción de la presente convocatoria en la «Gaceta» y en los Boletines oficiales, á los efectos determinados en el citado art. 9.º del Real decreto de 13 de Diciembre de 1886, á fin de que cuantos aspiren á ocupar alguna de dichas plazas, presenten sus instancias debidamente documentadas en el plazo expresado.

Madrid 5 de Enero de 1887.—El Director general, Emilio Nieto.

Cuarta sección.

Número 1.

COMANDANCIA MILITAR DE MURCIA

Secretaría.—Aviso.

Ignorándose el domicilio de Antonio Hidalgo, vecino de esta ciudad y pariente del soldado Julio Rodríguez Hidalgo, se hace saber por el presente anuncio para que, llegando á noticia del primero, se persone en este centro con objeto de enterarle de un asunto urgente.

Murcia 31 de Diciembre de 1886.—
El Secretario, Eladio Salvat,
8—4

Sexta sección.

Número 14.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CIEZA

Don Antonio Miñano Pay, Alcalde de esta cabeza de partido judicial.

Hago saber: Que habiéndose formado la cuenta especial de fondos carcelarios correspondiente al año económico de 1885 á 86, en la que se comprende la del período de ampliación, y el presupuesto especial adicional al ordinario en ejercicio de los citados fondos, así como también el presupuesto especial ordinario de los mismos, correspondiente al año económico inmediato de 1887 á 88, es indispensable la discusión y aprobación de dichos documentos por los interesados en los citados fondos; para lo que se convoca á todos los Ayuntamientos de los pueblos que componen este partido judicial para que concurran, por medio de representante, á la junta que debe celebrarse en esta Sala Consistorial en el día veintiuno de los corrientes, á las diez de su mañana.

Y para que ninguno alegue ignorancia, se publica el presente, advirtiendo que en la junta convocada se tomará acuerdo con los señores que asistan, sea cual fuere su número.

Cieza 5 de Enero de 1887.—Antonio Miñano.

Número 16.

Don José Martínez y Villalobos, Licenciado en Medicina y Cirujía, Subdelegado de Sanidad del partido judi-

cial de esta ciudad de Caravaca, y Caballero Comendador de la Real y distinguida orden Española y Americana de Isabel la Católica.

Hago saber: Que nombrado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia en 29 de Diciembre último, fiscal para la instrucción de expediente que acredite los servicios extraordinarios prestados por D. Francisco Sánchez Olmo, Alcalde que fué de esta ciudad durante la epidemia colérica que afligió á los habitantes de este término municipal, en los meses de Junio, Julio y Agosto del año 1885, conforme á lo prevenido en el artículo 5.º del Reglamento de 30 de Diciembre de 1857; señalo el término de ocho días á contar desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que puedan presentarse las reclamaciones que se estimen en pró ó en contra de la exactitud de los hechos que motivan este expediente.

Caravaca 5 de Enero de 1887.—José Martínez Villalobos.

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Luciano, presbítero.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de Capuchinas y Madre de Dios.

Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS. INTERESANTE.

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del

Real Decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones) pues se devolverán á su procedencia, los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

FERROCARRILES.

TRENES.	Salida de su procedencia.		Llegada á su destino.	
	Madrid	Cartagena	12-17 t. á Cartag.	6-35 m. á Madrid.
94 correo	7-15 n.	10-13 m.	12-17 t.	6-35 m. á Madrid.
33 id.	12-52 t.	3-12 t.	9-30 m. á Cartag.	4-25 t. á Madrid.
232 mixto	11-15 m.	6-01 m.	6-28 n.	10-18 n. á Cartag.
31 id.	5-00 t.	7-55 n.	8-23 n.	6-50 t.
35 id.	7-40 m.	10-55 m.	6-50 t.	6-50 t.
36 id.	"	"	"	6-50 t.
121 id.	"	"	"	6-50 t.
123 id.	"	"	"	6-50 t.
122 id.	"	"	"	6-50 t.
1 correo	"	"	"	6-50 t.
4 id.	"	"	"	6-50 t.
8 mixto	"	"	"	6-50 t.
2 id.	"	"	"	6-50 t.

FILIACIONES.

Se venden por cientos ó millares segun se desee.

Se hacen también toda clase de modelaciones para las referidas corporaciones.